

este el suyo, por el tiempo que lo substituyan, no pudiendo ejercer como postulante, cuando ejerzan como Magistrados.

v. n. Art. 94. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, las que la Constitución y las leyes le encomiendan, y su reglamento interior le concede.

v. n. Art. 95. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano que conste en ejercicio de sus derechos.

v. n. Art. 96. El cargo de Ministro del Tribunal Superior de Justicia, es inrenunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recursos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

v. n. Art. 97. Habrá en el Estado Jueces de 1.ª instancia, Memores y de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que debe haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1.ª instancia y los Memores disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces de paz serán de cargo consueño.

v. n. Art. 98. Para ser Juez de primera instancia, ó Memore se requiere: ser ciudadano que conste en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido su profesión dos años por lo menos.

v. n. Art. 99. Los Jueces de primera instancia y los Memores serán propuestos en forma por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la forma ó la denunciará con observaciones para que sea integrada. No podrá ser denegada la segunda forma, si no es el caso de ser compuesta por individuos que no tengan

las cualidades que la Constitución prescribe para desempeñar el cargo de Juez de 1.ª instancia, ó Memore.

v. n. Art. 100. Los Jueces de 1.ª instancia, y los Memores si fueren nombrados al principio del periodo constitucional durarán los primeros, los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fuesen extraordinarios, los Jueces de 1.ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del periodo y los Jueces Memores durarán los dos años si aun faltaron estos para concluir el periodo; y sino, el solo tiempo que falte para su conclusión.

v. n. Art. 101. Las faltas temporales de los Jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los Jueces Memores, si los hubiere en la localidad, y si no, por los de paz. Las de los Jueces Memores lo serán por los Jueces de paz, entando si substituidos por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas el Congreso pedirá á los Ayuntamientos por las formas de que trata el artículo 99, pudiendo los Ayuntamientos proceder, en este de Oficio sin excitativa del Congreso.

Comis 104  
Constit. Art. 102. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de Municipalidad, al día siguiente, y en los mismos terminos, que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Para cada suplente se nombrará un suplente.

o/p Art. 103. Una ley organizará el Tribunal Superior de Justicia, y señalará, las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar sus respectivas funciones.

agui el 105 de la  
Constit. Titulo noveno.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

e supri-  
miendo 916 Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del

Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el periodo de su duracion solo podra ser acusado por los delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion general, o de las particulares del Estado, ataque a la libertad electoral, y delitos graves del orden comun.

Art.º 105. Si el delito fuere comun, el Congreso reunido en gran jurado, declarara si mayoria absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habra lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedara por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a las acciones de los Tribunales comunes.

c. a. Art.º 106. De los delitos oficiales convencerá el Congreso como jurado de acusacion, y como jurado de sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, o el Tribunal que señala el articulo 107 en el caso que un Ministro fuere el acusado. El jurado de acusacion tendra por objeto declarar si mayoria absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaracion fuere absoluta, el funcionario continuara en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedara inmediatamente separado de su encargo y sera puesto a disposicion del Tribunal que le correspondiere, este Tribunal o el Superior de Justicia, pleno y reunido en jurado de sentencia, con audiencia del res, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procedera si aplicara si mayoria absoluta de votos la pena que la ley designe.

r. n. Art.º 107. En los primeros quince dias de la renovacion periodica respectiva elegira el Congreso cinco individuos propietarios

y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez y que no sean empleados publicos, ministros de algun culto, para sentenciar a los Ministros del Tribunal Superior en los terminos del articulo siguiente: Elegira tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

r. n. Art.º 108. En los delitos, faltas u omisiones que los Ministros del Tribunal Superior de Justicia cometieren en el ejercicio de sus encargos, inscribirán en calidad de jurado de sentencia, los cinco individuos que para ese fin elegira el Congreso, despues de su renovacion periodica.

Art.º 109. Promunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al res la gracia de indulto.

Art.º 110. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, solo podra exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art.º 111. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario publico.

## Titulo decimo.

### Seccion primera.

De la organizacion de los Distritos.

Art.º 112. El Gobierno <sup>politico</sup> ~~economico~~ de los Distritos estara a cargo de un individuo que se denominara "Prefecto" y residira en la cabecera respectiva.

r. n. Art.º 113. Los Prefectos seran nombrados por el Gobernador, pudiendo ser removidos libremente por el Constitucional propietario y no por el interino.

r. n. Art.º 114. Las faltas temporales de los Prefectos, seran suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de las respectivas

cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 115. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano que tenga no mayor de veinticinco años, y no ser ministro de alguna cult.

Art. 116. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar, y circular, á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comuniquen el Gobernador.

II. Cuidar, que los ciudadanos no se vean, coartados por ninguna autoridad al verificar las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar, que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que las Constituciones previene.

V. Ejercer el derecho de inspección, que como representantes del Gobernador les compete, sobre todos los ramos de la administración, y sobre la fidei y exacta recaudación, é inversión, de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Hacer especial inspección sobre las cuentas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigieren.

VII. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecución de algunos criminales.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxi-

lios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y providencias.

IX. Disponer de la fuerza armada, que se ponga á su orden para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su Distrito.

X. Excitar á los jueces de primera instancia, y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedecan sus órdenes; pero en que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les faltaren el respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan las Constituciones y las leyes.

Sección segunda.

De las Municipalidades.

Art. 117. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo este su jefe inmediato.

Art. 118. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 113.

Art. 119. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absoluciones mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 120. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores".

Art. 121. La base para la elección de Regidores será el censo

XI y XII como  
X I Constitucion, art.  
118

v.

v.

v.

de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art.º 122. Esta base subsistirá, mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni base de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art.º 123. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporación.

Art.º 124. Para ser Regidor se requiere: tener veinticinco años cumplidos, ser ciudadano que ostente en el ejercicio de sus derechos, ser de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art.º 125. Las elecciones electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en sus cabeceras, el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcación.

Art.º 126. El cargo de Regidor no es renunciable, sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art.º 127. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art.º 128. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en la administración á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos Síndicos que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los Regidores, y á continuación de ellos.

Art.º 129. En el caso de las fracciones XVIII del artículo 83, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado sino hay más de las dos terceras partes del total número de Regidores

que lo formen, de la manera siguiente: con los Regidores de menor antigüedad nombramiento y en el orden de ellos, hasta integrar el número total que lo componga.

c. s. Art.º 130. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una en lo político por un Comisario, y en lo Municipal por un Jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera, de la administración de estos pueblos.

v. n. Art.º 131. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

Art.º 132. Una ley reglamentará el Régimen económico de las Municipalidades.

### Título undécimo.

#### Inveniones generales.

Art.º 133. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en una misma ciudadanía dos empleos ó destinos por los que se disputen sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art.º 134. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

c. a. Art.º 135. El Gobernador, los individuos del Tribunal Supe-

vir de Justicia. los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es remunerable, y la ley que la aumente, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca podrá pasar de ochenta pesos mensuales.

Art. 136. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel tiempo que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

C. a. Art. 137. La nacionalidad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Se interrumpe la residencia por el cambio de domicilio a otro lugar fuera del territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo o emision del mismo Estado.

Art. 138. Todo funcionario público en excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará guardar la Constitucion general de la Republica, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanaren.

Art. 139. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 140. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para sus intereses interiores, que la presente Constitucion, y nadie puede

de dispensar su observancia.

Art. 141. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el articulo 104 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándose al Gobierno inmediatamente al Juez que correspondiere.

Titulo duodécimo.  
De la reforma i inmutabilidad de esta Constitucion.

Art. 142. La Constitucion del Estado podrá ser reformada, o adicionada. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de la Constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa, suscitada, o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una comision especial, compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la ley adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el articulo 143.

VII. Discusion del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las Juntas, la comision especial que corrió en la